Núm. 154.

Este Boletin se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion, calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes. . . 8 rs.
Por tres id.. . . 23
Por seis id.. . . 45
Por un año. . . 88

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion, francos de porte.

Para los de los pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes. . . 11 rs.
Por tres id.. . . 32
Por seis id.. . . 62
Por un año. . . 120

Sábado 26 de Diciembre de 1840. Precio 6 ctos.

Boletin oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Decreto de la Regencia provisional de 15 de Diciembre, dando varias disposiciones para los fueros de Navarra.

En la Gaceta del 16 del corriente, se publica el siguiente decreto de la Regencia, promovido por el Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

La Regencia provisional del Reino, en uso de la autorizacion concedida al Gobierno en la ley de 25 de Octubre de 1839, y para que pueda tener desde luego efecto la confirmacion de los fueros de Navarra en ella contenidos, sin perjuicio de la unidad constitucional, se ha servido decretar lo siguiente:

Art. 1.º Provisionalmente, y hasta tanto que se verifique la modificacion de los fueros por medio de una ley, se observarán en Navarra las disposiciones siguientes:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Gobierno militar.

1.ª El mando puramente militar estará en Navarra, como en las demas provincias de la Monarquía, al cargo de una autoridad superior nombrada por el Gobierno supremo y con las mismas atribuciones de los comandantes generales de las demas provincias, sin que nunca tenga el título de virey, ni las atribuciones que estos han ejercido.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Administracion de Justicia.

2.ª La administracion de justicia en Navarra, en la parte dispositiva, seguirá en los mismos términos que en la actualidad, hasta tanto que teniéndose en consideracion las diversas leyes privativas de todas las provincias del reino, se formen los códigos generales que deban regir en toda la Monarquía.

3.ª En la parte orgánica y de procedimientos será en todo conforme á lo establecido ó que se establezca para los demas tribunales de la nacion, sujetándose á las variaciones que el Gobierno supremo estime convenientes en lo sucesivo. Pero siempre deberá conservarse en la capital de la provincia la audiencia.

4.ª El tribunal supremo de justicia tendrá sobre los tribunales de Navarra y en los asuntos que en estos se ventilen las mismas atribuciones y jurisdiccion que ejerce sobre todos los del reino, segun las leyes vigentes ó que en adelante se establecieren.

5.ª El Gobierno en la provision de plazas de magistrados y jueces de Navarra tendrá presente por ahora, y en la forma que lo estime, la conveniencia y aun necesidad de que sean conocedores de su legislacion privativa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ayuntamientos.

6.ª Los Ayuntamientos se elegirán y organizarán por las reglas generales que se adopten en lo sucesivo para toda la nacion.

7.ª Las atribuciones de los Ayuntamientos re-

lativas á la administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerán bajo la dependencia de la Diputacion provincial con arreglo á su legislacion especial.

8º En todas las demas atribuciones los ayuntamientos estarán sujetos á la ley general.

Diputacion provincial.

9º Habrá una Diputacion provincial que se compondrá de siete individuos nombrados por las cinco merindades, esto es, uno por cada una de las tres de menor poblacion, y dos por las de Pamplona y Estella que la tienen mayor; pudiendo hacerse en esto la variacion consiguiente si se alterasen los partidos judiciales de la provincia.

10. La eleccion de los vocales de la Diputacion deberá verificarse por las reglas generales con arreglo á las leyes vigentes ó que se adopten para las demas provincias. Pero los Diputados de Navarra no podrán renunciar, y todos sus individuos recibirán una asignacion módica de los fondos de la provincia, como antiguamente la percibian los de fuera de Pamplona, en atencion á las mayores atribuciones y su constante permanencia en las juntas.

11. La Diputacion provincial en cuanto á la administracion de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercía el consejo de Navarra y la Diputacion del Reino, y ademas las que siendo compatibles con estas tengan ó tuvieren las restantes Diputaciones provinciales de la monarquía.

12. En los expedientes sobre la enagenacion de fincas é imposicion de gravámenes sobre *los* bienes de los pueblos y de la provincia, el Gefe político ejercerá en Navarra, oyendo á la Diputacion las atribuciones que por las leyes generales del reino esten reservadas al Gobierno.

13. En todas las demas atribuciones la Diputacion provincial de Navarra estará sujeta á la ley general.

14. La Diputacion provincial de Navarra será presidida siempre por la autoridad superior política nombrada por el Gobierno.

15. La vicepresidencia corresponderá siempre al vocal decano.

Gobierno político.

16. Existirá en Navarra una autoridad superior política nombrada por el Gobierno, cuyas atribuciones serán las mismas que las de los gefes civiles de las demas provincias, con las modificaciones expresadas en los artículos anteriores, y sin que pueda reunir nunca ningun mando militar.

Montes y pastos.

17. No se hará ninguna novedad en el goce de los montes y pastos de Andía, Urbasa, Bárdenas ni otros comunes con arreglo á lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos.

Servicio militar.

18. Siendo obligacion de todos los españoles defender á su patria con las armas en la mano cuando fueren llamados por la ley; Navarra, como todas las demas provincias del Reino, está obligada en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios ó extraordinarios del ejército á presentar el cupo de hombres que le corresponda, quedando al arbitrio de su Diputacion los medios de llenar este servicio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Aduanas.

19. Se trasladan las aduanas del Ebro á la frontera de los Pirineos, sujetándose á los aranceles generales que rijan en las demas aduanas de la Monarquía, bajo las condiciones siguientes:

20. Que de la contribucion directa se separe á disposicion de la Diputacion provincial, ó en su defecto de los productos de las aduanas, la cantidad necesaria para el pago de réditos de su deuda y demas atenciones que tienen consignada sobre sus actuales tablas, y un tanto por ciento anual para la amortizacion de capitales de dicha deuda, cuya cantidad será la que produjeron dichas tablas en el año comun del de 1829 al de 1833 ambos inclusive.

21. Que aun cuando las aduanas de las provincias vascongadas no se trasladen á sus costas y fronteras, los puertos de San Sebastian y Pasages queden habilitados para la exportacion de los productos nacionales é importacion de los extrangeros con sugecion á los aranceles generales que rijan.

22. Que los contraregistros se han de colocar á cuatro ó cinco leguas de la frontera, dejando absolutamente libre el comercio interior, sin necesidad de guías ni de practicar ningun registro en otra parte despues de pasados aquellos, si esto fuere conforme con el sistema general de aduanas.

23. Que verificada la traslacion de las aduanas á la frontera, se sobreseerá en todas las causas de contrabando que se hallen pendientes, indultando á los encarcelados como lo permitan las leyes.

Tabaco.

24. La venta del tabaco en Navarra se administrará por cuenta del Gobierno como en las de.

mas provincias del reino, abonando á su Diputacion ó en su defecto reteniendo esta de la contribucion directa la cantidad de 87,537 rs. anuales con que está gravada para darle el destino correspondiente.

Sal.

25. Siendo insostenible, despues de trasladadas las aduanas en Navarra, el sistema de libertad en que ha estado la sal, se establecerá en dicha provincia el estanco de este género por cuenta del Gobierno; éste se hará cargo de las salinas de Navarra, prévia la competente indemnizacion á los dueños particulares á quienes actualmente pertenecen y con los cuales tratará.

Precedida la regulacion de los consumos de cada pueblo, la Hacienda pública suministrará á los Ayuntamientos de los mismos la sal que anualmente necesitáren aquellos al precio de coste y costas que pagarán dichos Ayuntamientos en los plazos y forma que determine el Gobierno.

26. Si los consumidores necesitaren mas cantidad que la arriba asignada, la recibirán al precio de estanco de los toldos que se establecerán en los propios pueblos para su mayor comodidad.

27. En cuanto á la exportacion de sal al extrangero, Navarra disfrutará de la misma facultad que para este tráfico lícito gozan las demas provincias, con sugecion á las formalidades establecidas.

Papel sellado.

28. Continuará como hasta aquí la exencion de no usarlo de que Navarra está en posesion.

Pólvora y azufre.

29. El estanco de estos artículos continuará en Navarra en la misma forma que actualmente se halla establecido.

Rentas provinciales y derechos de Puertas.

30. No se estenderán á Navarra estas contribuciones indirectas mientras no llegue el caso de plantearse los nuevos aranceles y que en ellos se establezca que el derecho de consumo sobre géneros extrangeros se cobre en las aduanas.

Contribuciones.

31. Navarra pagará ademas de las contribuciones antes expresadas por única contribucion directa la cantidad de 1.800,000 rs. anuales que proporcionalmente á su riqueza le corresponde de la suma que las de dicha clase importan hoy.

Se abonarán á su Diputacion provincial 300,000 rs. anuales de los expresados 1.800,000 por gastos de recaudacion y quiebras que quedan á su cargo.

Culto y clero.

32. La dotacion del culto y clero en Navarra se arreglará á la ley general y á las instrucciones que el Gobierno expida para su ejecucion.

Art. 2º En cumplimiento de lo mandado en la misma ley de 25 de Octubre de 1839 se dará cuenta de esta determinacion á las próximas Córtes.

Art. 3º Con arreglo á las bases indicadas, y sin perjuicio de hacer de comun acuerdo cualquiera variacion que la experiencia hiciese necesaria, se formulará el correspondiente proyecto de ley para presentarlo á las próximas Córtes.

Art. 4º Se comunicará este decreto á los demas Ministerios, para que por parte de todos tenga entero y cumplido efecto. Tendréislo entendido, y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento.=El Duque de la Victoria, Presidente.=En Palacio á 15 de Diciembre de 1840.=A Don Manuel Cortina."

Al trasladar el preinserto decreto, debo inculcar á los pueblos de esta provincia de mi cargo, la gran confianza que deben tener en el actual Gobierno, que sin omitir trabajo ni medio alguno que contribuya á la prosperidad de la Nacion, procura afianzar su ventura de una manera indestructible y eterna. Segovia 18 de Diciembre de 1840. =*Laureano María Muñoz.*

Órden de la Regencia provisional de 15 de Diciembre, mandando estinguir los monasterios en las provincias.

En la Gaceta del 15 del corriente se publica el decreto de la Regencia que sigue, comunicado por el Ministerio de la Gobernacion de la Península.

"Excmo. Sr.: Por Real decreto de 4 de Julio de 1835 fué suprimida en todo el territorio de la de la monarquía la Compañía de Jesus, prohibiéndose que bajo ningun pretexto pudiesen volver á reunirse sus individuos; y los bienes, rentas y efectos que entonces poseían se aplicaron á la extincion de la deuda ó al pago de sus intereses. Por el de 8 de Marzo de 1836 fueron tambien suprimidos todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demas casas de comunidad ó de instituto religioso de varones, inclusas las de clérigos regulares y las de las cuatro órdenes militares que á la sazon existian en la Península, Islas adyacentes y posesiones de Africa, exceptuándose únicamente los colegios de misioneros para las provincias de Asia establecidos en Valladolid Ocaña y Monteagudo, las casas de clerigos de las Escuelas pias, y los conventos de hospitalarios de S. Juan de Dios que se hallaban abiertos en aquella fecha. Prohibióse ademas en el mismo decreto á los religiosos hacer vida comun en lo sucesivo, así como usar públicamente del hábito de su órden respec-

tiva; y sus bienes raices y semovientes, rentas, derechos y acciones fueron aplicadas á la Caja de Amortizacion para la extincion de las cargas públicas.

La ley de las Córtes de 22 de Julio de 1837, sancionada en 29 del mismo mes, reprodujo estas mismas disposiciones, las cuales tuvieron cumplido efecto en todas las provincias de la monarquía; mas no obstante lo que previenen, existen en la del mando de V. E. institutos religiosos, cuyos individuos hacen vida comun, visten el hábito que á ellos corresponde; y aun los que residen en el santuario conocido por de S. Ignacio de Loyola están dedicados á la enseñanza pública sin haberse sujetado á las reglas que la ley establece.

La órden de la Regencia de 6 del corriente tuvo por objeto remediar el mal que de esto último resultaba; pero siendo de absoluta necesidad cortar en su raiz un abuso tan reparable y que no puede sostenerse ni aun bajo el pretesto de los fueros, cuya modificacion está pendiente; y que en lo que no se oponga á la unidad constitucional deben respetarse únicamente; la Regencia provisional del Reino ha acordado prevenga á V. E. que inmediatamente proceda á cerrar todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demas casas de comunidad ó instituto religioso de varones, existentes en esa provincia, prohibiendo que sus individuos vivan en comunidad y usen de traje religioso y llevando á efecto en todas sus partes la ley de 29 de Julio de 1837. La Regencia espera de su celo y acreditado patriotismo que evacuará este importante encargo con la actividad y energía que exige la urgente necesidad de hacer desaparecer abusos, cuyas consecuencias pudieran ser muy trascendentales; en la inteligencia de que se da conocimiento de estas disposiciones al Sr. Ministro de Hacienda, á fin de que por el ministerio de su cargo se adopten las convenientes para que á los bienes y efectos de los expresados institutos se dé la aplicacion que la ley previene, y se atienda al sustento de los exclaustrados que resulten. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1840.=Manuel Cortina.=Señor Corregidor político de Guipúzcoa."

Lo traslado á VV. para que bajo su mas estrecha responsabilidad hagan cumplir las disposiciones de este decreto y demas que el mismo cita; y si en algun punto de la provincia se contraviniese en cualquier concepto, darán cuenta inmediatamente á este Gobierno político de lo que acerca de dichos particulares haya ocurrido en sus respectivos distritos. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 19 de Diciembre de 1840.=*Laureano María Muñoz*.=Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Comision y Contaduría de Amortizacion.

Por mas que estas oficinas sientan hacer uso de los apremios para realizar el cobro de los considerables descubiertos, que tanto por rentas pertenecientes á monasterios y conventos, como por Arbitrios de Amortizacion resultan pendientes de sus libros de deudores, no es posible llevar la indulgencia y contemplacion mas hallá de donde lo permiten las órdenes que con repeticion se les han comunicado, para llevar á efecto su cobranza y hacer frente á las obligaciones que se les designan en la distribucion mensual.

Mientras las contribuciones ordinarias se hallan próximamente cubiertas en esta provincia, son considerables los débitos que existen sin satisfacer por el ramo de Amortizacion, sin poderse atribuir esta diferencia á otra causa que á los miramientos con que se ha procedido por estas dependencias, interin sus fondos han estado esentos de las apremiantes obligaciones de la Tesorería. Una vez centralizados y llamados á levantar en comun con las demas rentas públicas las obligaciones del presupuesto general no seria disculpable la conducta de las oficinas de Amortizacion, si dejasen de proporcionar los recursos con que pueden concurrir á tan importante objeto abusando de la confianza con que el Gobierno las honra.

En su consecuencia invitan por última vez á los deudores á los trbitrios y rentas de Amortizacion á realizar el pago de sus respectivos créditos en el término de diez dias, que por última vez se les conceden; en la inteligencia de que espirado este plazo se espedirán los apremios, en su dia las egecuciones contra los que indiferentes à las necesidades del Estado, hagan indispensable la adopcion de estos medios legales, sí pero ruinosos y vejatorios.

Segovia 24 de Diciembre de 1840.=*Martin Entero y Pineda.*=*Rafael Martos.*

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Por el presente y término de nueve dias, se cita y emplaza á todas las personas que se creyeren con derecho á los bienes quedados por defuncion de D. José Lozoya, teniente cura que fué de la parroquial de S. Juan de la villa de Pedraza de la Sierra; para que por procurador con poder bastante, le deduzcan en forma en el Juzgado de primera instancia de esta villa, por la escribanía de Ciriaco Beano, pues que de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar: en concepto que de orden de la Audiencia territorial, queda sin efecto alguno el aviso que se dió en su razon indebidamente por el Alcalde constitucional de dicha villa, en este Periódico, nùmero 80. Sepúlveda 10 de Diciembre de 1840-=*Nicolás Miranda.*

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA: POR BREA Y LOPEZ.